



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Declara deserción - Apelación sentencia
Proceso : Acción popular
Accionante : Vanessa Pérez Zuluaga
Coadyuvante : Javier Elías Arias Idárraga
Accionado : Cámara de Comercio de Dosquebradas
Vinculados : Municipio de Dosquebradas y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas
Radicación : 66170-31-03-001-2019-00132-02
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del DL.No.806/2020, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación, evento en el cual deviene innecesario que se presente en segunda instancia. En aras de garantizar el derecho sustancial, se avala que el recurrente acate la carga procesal en cualquiera de esos escenarios temporales.

Sin duda, la sustentación ante el superior se trasmuta en excepcional, a condición de que debidamente se realice ante el *a quo*, en caso contrario, será aquella la única, principal y necesaria, para que se pueda desatar la alzada, so pena de su deserción (Art.14, D.806/2020). Preciso el razonamiento de la CSJ²:

... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Negrilla a propósito).

Ahora, revisado el recurso, advierte la Sala que el recurrente en modo alguno sustentó. Aludió a supuestas irregularidades procesales que el funcionario de instancia resolvió, previo retorno del expediente por la Sala (Cuaderno No.1, pdf.18 y cuaderno No.2, carpeta No.1, pdf.12); y, sobre la apelación propiamente dicha, solo atinó a enunciar los reparos “concretos”, así: “(...) *Apelo el curioso pacto, ya que lo pactado no es ni someramente comparable con lo pedido (...) me veo afectado con la desicion (Sic) (...), pues nada ampara y simplemente avala un pacto q (Sic) nada garan_za (Sic) referente a lo pedido (...). Nunca en las pretensiones (...) se consigno (Sic) q (Sic) pegar un pedazo de papel con señas, reemplazaria (Sic) las pretensiones originales (...)*” (Cuaderno No.1, pdf.16).

Claro es que la disconformidad radica en que el “*pedazo de papel con señas*”, supuestamente, es insuficiente para precaver la amenaza de los derechos colectivos; empero, es una afirmación que carece de la razón por cuál resulta sin suficiencia; falta la debida argumentación fáctica y jurídica, explicativa del descontento alegado.

Imposible catalogar esa frase como sustentación, dado que en modo alguno responde, con claridad y precisión, por qué el funcionario erró en su decisión, más precisamente, si las señales fijadas incumplían las normas que las regulan o, siquiera, la mínima y sucinta mención, del por qué son inservibles para garantizar los derechos colectivos contemplados en el artículo 14, literales “l”, “m” y “n”, Ley 472, invocados en la acción popular.

Así las cosas, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en esta instancia (Art.14, D.806/2020), según constancia secretarial (Cuaderno No.2, pdf.05 y 10), se *declara desierta la alzada.*

Por último, de conformidad con el artículo 24, Ley 472, *se desestima la coadyuvancia propuesta por Cotty Morales Caamaño, por extemporánea,*

(Ibidem, pdf.06), pues, debió hacerlo: “(...) antes de que se profiera el fallo de primera instancia (...)” (Sublínea de esta Sala), esto es, antes del 03-12-2020 (Cuaderno No.1, pdf.13). En firme esta providencia, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

06-10-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3576e290763c1c5debf5c8aa3c924824777758952dcabc3707b305f210fb572c

Documento generado en 05/10/2021 07:24:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**